

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

22 AGO. 2023

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad ejecutada **LIBERTY SEGUROS SA. en** contra del auto calendado el 16 de junio de 2023 – fol. 317-, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En síntesis sustenta su inconformidad señalando básicamente que en este proceso no existe una parte vencida, más bien solicitó la terminación del mismo con ocasión al pago de la obligación de tal suerte que indudablemente no hay forma alguna de entender que existe una parte vencida y que por ello no hay lugar a la condena en costas. Aduce que en este proceso ni siquiera se ha proferido sentencia, ni podía proferirse, lo que de suyo implica que NO hay lugar a condena en costas. Expone así mismo que salta a la vista el yerro del despacho al proceder a liquidar una condena en costas cuando no está presente ningún supuesto de hecho que dé lugar a ello.

Expone otros argumentos tal como se verifican de los folios 319 a 321 del informativo.

El apoderado de la entidad actora descurre el traslado en los términos del escrito que milita a folio 325 y 326 del C.G.P.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Respecto a la liquidación de las costas y agencias en derecho su trámite se encuentra reglado en el artículo 366 del C.G.P., señalándose que el secretario hará dicha liquidación y le corresponde al Juez ya sea aprobarla o rehacerla; así mismo, indica que el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyen, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación según el caso. De igual forma en la norma en

331
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201900008

cita señalada que las agencias en derecho se deben fijar aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Sumado a ello indica que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En el caso Sub Lite y examinados los argumentos del opugnannte ha de indicarse lo siguiente:

1.- En el asunto de la referencia el día 23 de abril de 20'19 se libró ejecución en favor de la demandante y a cargo de la sociedad ejecutada , aquí ahora recurrente por los valores allí expresados , los que para esa data superaban los \$479.000.000 .oo,

2.-.El auto de apremio fue revocado por esta oficina en virtud del recurso interpuesto por la accionada, decisión esta objeto de apelación que fuere revocada por superior por lo que solo hasta el 19 de diciembre de 2019 fueron propuestas las excepciones por la accionada, defensas estas que fueron a su vez contestadas por el accionante.

3.- Luego de transcurrido el termino concedido por el despacho para que la ejecutada presentara el dictamen pericial que anunciara con la contestación de la demanda sin que lo allegara por auto del 9 de febrero de 2021 se cito a las partes a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G del P.; y antes de que se cumpliera con dicha citación la parte demandada acredito consignación para pagar el crédito.

4.- El apoderado de la parte demandada, en efecto, tal como se desprende a folios 268 a 282 del plenario arrimó liquidación del crédito y una consignación por valor de \$607.235.049 de los cuales indicó que la suma de \$331.004.510 correspondían a CAPITAL y la suma de \$276.222.539 INTERESES liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta el 28 de febrero de 2021.

5.- De lo señalado en el numeral anterior el apoderado de la demandada le remitió copia al apoderado de la actora, quien se pronunció en los términos del escrito que milita a folio 283 del informativo, aceptando la liquidación del crédito presentada por la ejecutada y el pago hecho por dicha parte.

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201900008**

6.- El despacho, no obstante tales antecedentes procesales, condenado en costas a la parte ejecutada, fijando agencias en derecho y cuyo auto aprobatorio es ahora objeto del reproche por el condenado cuyos argumentos quedaron resumidos anteriormente.

7.- Y teniendo en cuenta la actuación procesal adelantada en el asunto ha de recordarse que el art. 440 del C.G.P. en su inciso 1º señala que solo podrá exonerarse el ejecutado por las costas procesales en tanto que cumpla con lo siguiente: que cumpla con la obligación demandada dentro del término de ley y se pruebe por el que estuvo presto a cumplir con ella antes de formularse la demanda y que el demandante se rehusó a recibírsela:

En efecto el art. 440 del C.G.P. en su inciso 1º señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito (...)"

Así las cosas y en atención a que el apoderado de la parte demandada **ni** hizo el pago de la obligación dentro del término otorgado dentro del contenido del mandamiento de pago **ni** dentro de los tres días siguientes al auto en que se le las impuso o del que se profirió aprobándolas numeral 2º del auto de fecha 12 de marzo de 2021 – fol. 286- y el auto aquí recurrido) expresó su oposición a su condena afirmando que estuvo dispuesto a pagar el crédito antes de ser demandado para su pago y que el demandante se había rehusado a recibírselo, como era menester y obligación del ejecutado, lógico es concluir que no hay lugar a relevarlo de las costas procesales como lo solicita; así las cosas, no hay lugar a revocar el auto objeto de recurso.

8.- Si lo que ataca es la suma fijada por el despacho por agencias en derecho que en su decir no hay causación y son exorbitantes ha de decirse lo siguiente:

Las agencias en derecho como componente de las costas procesales es un Ítem, un rubro que siempre ha de ser incluido en ellas y que requiere de prueba alguna para ello por parte de quien resulte

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201900008**

favorecido con la condena. Únicamente está obligado el Juez a establecer su monto teniendo en cuenta los mínimos y máximos determinados por los Acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para cada caso en particular ateniendo a la cuantía del asunto y a la labor desplegada por quien a cuyo favor se hace esa condena.

Hecha esta precisión esta aclaración, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016 *"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*, en su art. 5º que establece las tarifas aplicables a este asunto, aclarándose que si bien en el caso que no ocupa no hubo auto ordenando seguir adelante la ejecución como tampoco sentencia resolviendo las excepciones de mérito, no es menos cierto que al no haberse solicitado el trámite incidental de la forma y en el término previsto en la norma en comento, hay lugar a la condena en costas como ya se dijo.

Ahora bien, frente a la suma "exorbitante" según el recurrente por agencias en derecho - \$30.000.000 M/cte-, teniendo como un tope del 15% de las pretensiones, porcentaje máximo señalado en el mencionado Acuerdo, es lógico concluir que el Juez puede moverse en los extremos entre el 1% y 15% del valor de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago teniendo en cuenta tal la actuación desplegada y la cuantía del asunto por lo que si revisamos la totalidad de las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda sumaban algo más de \$479.000.000 sumando capital más intereses adeudados, los que para la fecha de la consignación para su pago ascendían a un poco más de \$607.000.000.oo.

Indica lo anterior que la suma de \$30.000.000 M/cte corresponde tan solo al 0.09 % del crédito para la fecha de la presentación de la demanda, es decir, aún por debajo de los porcentajes antes mencionados autorizados por el C. S de la J.

Finalmente y a título de recordéris se le indica al apoderado inconforme que cuando expreso que *"es preciso reiterar que mi mandante NO conoció la liquidación realizada por secretaria, por cuanto de la misma NO se le corrió traslado, motivo por el cual, claramente, no fue posible objetarla ni reprocharla"*, ha de decirsele como ya el despacho le había indicado que en primer lugar que de la liquidación de costas no se corre traslado en virtud al cambio normativo por el C.G.P., por lo tanto el auto que fijo las agencias y que aprobó las costas, se notifican por

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 110013103004201900008**

ESTADO, que las agencias en derecho se puede atacar en la forma prevista en el art. 366 del C.G.P., por lo que ni resulta cierto ni ajustado a derecho lo señalado por el profesional del derecho en tal punto.

Colofón de lo expuesto no encuentra el despacho mérito alguno para revocar el auto objeto de reparo y si por el contrario para no revocarlo como a continuación, se dispone.

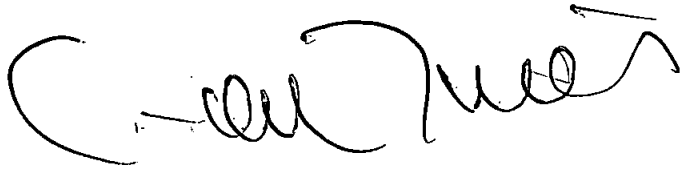
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

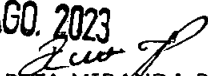
NO REVOCAR el auto calendado 16 de junio de 2023 – fol. 317-dadas las anteriores consideraciones.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 84 Hoy La Sria. 23 AGO. 2023  RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA

YRP.-